

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FELÍCITA OTERO RÍOS
Y OTROS

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelante

KLAN201901027

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de FAJARDO

Caso Núm.:
F DP2012-0385

Sobre:
Mala Práctica Médica,
Negligencia y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros, Servicios Médicos Universitarios (en adelante “SMU” o el peticionario) mediante recurso de *Apelación* para que revoquemos cierta *Resolución* que dejó sin efecto una Sentencia dictada sumariamente que desestimó la *Demanda* radicada por la parte aquí apelada, señora Felicita Otero Ríos (en adelante señora “Otero” o la recurrida)

Examinada la naturaleza del recurso presentado, así como el derecho aplicable, acogemos el recurso como *Certiorari*, y procedemos a expedir y confirmar la petición de SMU. Autorizamos a que el recurso retenga su actual identificación alfanumérica. Se devuelve al TPI para la continuación de los procesos.

I.

Según el expediente ante nos, el 24 de marzo de 2011, el Dr. Magdiel Mayol Urdaz (en adelante el Dr. Mayol) le practicó a la señora Otero una artroscopia en el hombro izquierdo para reparar el manguito rotador, para hacer descompresión subacromial y desbridamiento. Esta cirugía fue realizada en el Hospital UPR, Dr.

Federico Trilla. El Dr. Mayol es cirujano ortopeda con una especialidad en artroscopia de hombro y rodilla, empleado del Recinto de Ciencias Médicas y forma parte de la facultad médica del Hospital Universitario Dr. Federico Trilla.

El 7 de abril de 2011 el Dr. Mayol refirió a la señora Otero a un fisiatra y le solicitó que regresara en seis (6) semanas para reevaluarla. Más adelante, el 2 de mayo de 2011 la fisiatra Dra. María Rodríguez del Centro de Terapia Física San Isidro evaluó a Otero e indicó que su evaluación reflejó que Otero manifestaba tener dolor moderado en el hombro izquierdo y en el cuello. El 13 de junio de 2011, la terapeuta Alicia Correa Arroyo observó que el arco de movimiento del hombro izquierdo estaba dentro de los límites funcionales y que Otero estaba mejorando a pesar de sentir dolor leve y tener espasmos cervicales leves. Para el 23 de junio de 2011, el Dr. Mayol volvió a evaluar a la señora Otero y recomendó terapia física adicional. Refirió a Otero a otro fisiatra, quién concluyó que el hombro izquierdo tenía una abducción de cero a ochenta y cinco (0 a 85) grados y una rotación externa de setenta (70) grados. Encontró además que Otero tenía espasmos leves en el borde medial de la escápula izquierda y que manifestaba dolor leve en el hombro izquierdo. Se le recomendaron diez (10) sesiones adicionales de terapia física.

El 17 de octubre de 2011 se le tomó una radiografía del hombro izquierdo a Otero, la cual reflejó la presencia de “un cuerpo extraño”. Días después, el 21 de octubre de 2011, el Dr. Mayol le practicó a la señora Otero una artroscopia en el hombro izquierdo. En dicho procedimiento, el Dr. Mayol removió un cuerpo extraño de plástico, liberó adherencias y realizó un desbridamiento *labrum*. El diagnóstico post operatorio del Dr. Mayol fue una Capsulitis Adhesiva Hombro Izquierdo con manguito rotador intacto.

El informe patológico que se le realizó al cuerpo extraño que se removió del hombro izquierdo de Otero reveló que era un tubo plástico de 1.9 cm. X 0.3 cm de diámetro. El cuerpo extraño removido correspondía a la punta plástica enroscable del insertor que se utilizó en la primera cirugía para aplicar el PRP.¹

El 3 de noviembre de 2011 el Dr. Mayol reevaluó a la señora Otero, encontró que el dolor que ella sentía había mejorado dramáticamente y le recomendó terapia física adicional. La señora Otero recibió diez (10) terapias físicas adicionales en el Centro de Terapia Física de Loíza entre el 16 de noviembre y el 19 de diciembre de 2011, fecha en la que los terapeutas del referido centro encontraron que el hombro izquierdo presentaba movimiento dentro de los límites funcionales y manifestaba dolor leve en los últimos grados de movimiento. El 26 de enero de 2012, le recomendaron a la señora Otero que fuera reevaluada, sin embargo, esta no siguió dicha recomendación.

El 9 de octubre de 2012, la señora Otero presentó una demanda en contra del ELA, el Hospital de la Universidad de Puerto Rico Dr. Federico Trilla, el Dr. Magdiel Mayol Urdaz, entre otros; en daños y perjuicios. La referida demanda, consiste principalmente en el reclamo de resarcimiento de daños, producto de una alegada impericia médico-hospitalaria cometida en contra de la señora Otero. La causa negligente, según esbozada y relatada por la demandante, consistió en que en una artroscopia de hombro le dejaron un objeto extraño que fue removido en una cirugía posterior.

La señora Otero alegó en su demanda que sufrió daños y perjuicios, ocasionados por la única y exclusiva negligencia de ellos demandados, los cuales se desglosan y estiman en:

¹ Sentencia Sumaria, 24 de abril de 2019, págs. 3 y 4, inciso 22 y 23.

- **\$750,000** = Sra. Felicita Otero Ríos por sufrimientos, angustias mentales, desesperación, desvelos, dolores, miedo, inseguridad al someterse a una primera cirugía y continuar con sus dolencias, no sentir alivio alguno a pesar de haberse sometido a los seis (6) meses de terapias y ver que su condición empeoraba hasta que se descubre la causa de por qué no mejoraba y luego tener que ser sometida a una segunda intervención quirúrgica con los riesgos que esto conlleva, revirtiéndose los temores de riesgo de una cirugía, teniendo que someterse nuevamente a las terapias y toma de medicamentos.
- **\$500,000** = Sr. Iván Cirino Hernández, por sufrimientos, angustias mentales, desesperación, desvelos, inseguridad, riesgos y miedos e impotencia de poder aliviar el dolor de su esposa, verla sufrir y no poder ayudarla, padeció de una alteración de toda su vida ante las dos operaciones que tuvo que enfrentar su esposa y los cambios que tuvo que enfrentar tanto íntimos como familiar, por el cambio de roles ya que tuvo que asumir quehaceres domésticos del hogar y el cuidado físico y emocional de su esposa.
- **\$500,000** = Sr. Manuel Cirino Otero, por sufrimientos, angustias mentales, desesperación, desvelos al ver a su madre sufriendo y no poder ayudarla y enfrentar el miedo de que su mamá haya tenido que sufrir dos operaciones.

El 24 de diciembre de 2012, la apelante Servicios Médicos Hospitalarios (en adelante SMU), presentó su *Contestación a la Demanda*. En la misma se indicó que la SMU es una corporación sin fines de lucro creada en virtud de la Ley 112 de 4 de septiembre de 1997 y la Certificación 074 (97-98) de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, cuyo propósito principal es operar y/o administrar el Hospital Universitario Dr. Federico Trilla. Se aclaró

que el Dr. Mayol es empleado del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y cuenta con privilegios para practicar la medicina en el Hospital UPR.² Se indicó, además, que el Hospital de la Universidad de Puerto Rico Dr. Federico Trilla es una institución de cuidado de salud que pertenece, es operada y administrada por una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico. A SMU le aplica la inmunidad y límites de responsabilidad derivados de la “Ley de Pleitos y Demandas contra el Estado Libre Asociado”, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*

Luego de varios incidentes procesales, la parte demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual solicitó que se dictara Sentencia Parcial declarando que los codemandados cometieron negligencia médica en su contra. La parte demandante hizo referencia al Informe Pericial rendido por el Dr. Carlos Grovas Badrena.

La base de la demandante para solicitar Sentencia Sumaria a su favor es que **del Informe de su perito** y de la deposición que se le tomara surge la teoría que en la primera operación realizada a la demandante se quedó un pedazo del artroscopio y que era deber del personal de enfermería “contar” dicho instrumento y removerlo completo. Por tanto, no habiendo controversia sobre ello, se podía determinar responsabilidad de SMU vía sumaria. (Énfasis nuestro).

El 14 de junio de 2017 la compareciente presentó “*Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante*” alegando que de los hechos estipulados por las partes en el “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio” y de la prueba a presentarse sólo resta concluir

²Contestación a Demanda, 24 de diciembre de 2012, pág. 2, inciso 8.

que la parte demandante no cuenta con evidencia para probar su caso y que la doctrina legal y jurisprudencial en Puerto Rico a quien favorece es a la parte apelante. SMU sostuvo que del récord médico no surge que el cuerpo extraño hallado en el hombro de la señora Otero fuese un pedazo de artroscopio. El Dr. Mayol, explicó bajo juramento en la Contestación al Interrogatorio, que le extrajo un tubo plástico de 1.9 cm x 0.3 cm diámetro a la paciente y no era un artroscopio, sino la punta del insertor usado para ponerle producto de su propia sangre (PRP). Sobre dicho instrumento se alegó que no es parte del contaje y el personal de enfermería no tiene ninguna responsabilidad sobre ello, por lo tanto, reafirmaron que SMU no responde por los alegados actos de mala práctica exclusivos del Dr. Mayol.

En la referida Oposición y Solicitud se acompañó la siguiente prueba documental:

- a) Informe Pericial del Dr. Carlos Grovas
- b) Contestación a Interrogatorio firmada bajo juramento por el Dr. Magdiel Mayol Urdaz, testigo anunciado por la parte demandada y quién realizó la operación a la señora Otero.³
- c) *Curriculum Vitae* del Dr. Grovas
- d) Certificado de Incorporación de SMU
- e) Declaración Jurada de la Lcda. Diraida Maldonado, testigo anunciada por la parte demandante.

El 1 de mayo de 2019, el TPI notificó y archivó en autos una *Sentencia*, por virtud de la cual se desestimó en su totalidad la *Demanda* presentada. El 15 de mayo de 2019 la parte demandante presentó *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. En su escrito indicó que el Tribunal no podía determinar el “valor probatorio” y las cualificaciones del perito mediante el uso de la deposición que se acompañó. Dicha transcripción es la deposición que ellos mismos anejaron a su solicitud.

³ Este interrogatorio fue cursado por la demandante al Dr. Mayol cuando éste era parte del caso. La demandante desistió voluntariamente de su causa de acción en contra de éste.

El 16 de julio de 2019, SMU presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*. La *Solicitud de Reconsideración* fue declarada con lugar mediante “Resolución” notificada y archivada en autos el 13 de agosto de 2019. En dicha Resolución, el Tribunal reconoció que el mecanismo de Sentencia Sumaria no permite adjudicar credibilidad, por lo que era necesario un juicio plenario. Sin embargo, el foro primario no detalló con esta nueva determinación, cuáles son los hechos materiales en controversia que no permiten que el caso fuera resuelto sumariamente.

Inconforme, SMU presenta este recurso de *Apelación*, el cuál acogemos como *Certiorari*. En dicho recurso se señaló como error:

ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA SUMARIA QUE DESESTIMÓ LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD.

II.

A. El Recurso de Certiorari

El recurso de certiorari es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Sentencia Sumaria

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a *favor de la parte demandante*, esta podrá presentar su moción “en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Por el contrario, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a *favor de la parte demandada*, esta podrá presentar su moción “a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida

por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

“La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). Véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6, 20 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. (Cita omitida.) Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214.

El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho. Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.”

Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 721 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 214-215. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo

menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 216-217.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd.*, págs. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 933 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615,

638 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 DPR 546, 565 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 219; García López v. Méndez García, 88 DPR 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 113 (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

- (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
 - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha

sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 DPR 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el

Tribunal Supremo en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 103, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.”

III.

Procedemos a discutir el error señalado.

Las acciones por impericia médica se ejercen bajo el palio de daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141 que indica que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Siendo así, el demandante deberá demostrar la realidad el daño sufrido, la existencia de un acto negligente y el elemento de causalidad. En cuanto a la responsabilidad en particular resultante de omisiones, de un análisis de las decisiones emitidas por este Tribunal a través de los años se desprende que los factores a considerarse son: primero, la existencia o inexistencia de un "deber jurídico de actuar" por parte del alegado causante del daño, el incumplimiento del cual deber constituye precisamente la "antijuricidad" de que hablábamos anteriormente y segundo, si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño. Sociedad v. González Padín, 117 DPR 94, 106 (1986).

Para establecer *prima facie* un caso de daños y perjuicios por negligencia de un médico o un médico o un dentista, el demandante tiene: (1) que presentar prueba sobre las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; (2) demostrar que el demandado incumplió con estas normas en tratamiento del paciente; y (3) que ésto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente. Medina Santiago v. Vélez, 120 DPR

380, 385 (1988). El hecho de que un paciente haya sufrido un daño, que el diagnóstico haya fracasado, que el tratamiento ofrecido no haya tenido éxito, o que no se haya provisto el tratamiento adecuado, no crean una presunción de negligencia por parte del facultativo médico. Un médico no puede garantizar un resultado favorable en toda intervención. Martí Méndez v. Abreu Feshold, 143 DPR 520, 527 (1997).

Uno de los medios de prueba en el procedimiento judicial es la presentación de prueba pericial. La Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703 dispone en lo pertinente:

- a) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.
- b) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.
- c) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

Los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo, aún, adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Dye-Tex P.R. Inc. V. Royal Ins. Co., P.R., 150 DPR 658, 662-663 (2001). Según señala el profesor E. L. Chiesa, el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito. Dye-Tex P.R. Inc. V. Royal Ins. Co., P.R., *supra*.

En el caso ante nos, los demandantes-recurridos presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* suplicando que se declarara sentencia sumaria parcial a su favor, declarando que los demandados fueron negligentes y/o cometieron impericia médica en contra de la señora Otero y que esa negligencia es la causa próxima de los daños reclamados en la *Demanda*.

Por otra parte, los peticionarios indicaron en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* que, según los hechos estipulados por las partes en el “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio” y de la prueba a presentarse, sólo resta concluir que la parte demandante no cuenta con evidencia para probar su caso⁴. El Tribunal procedió pues, a desestimar la *Demanda* que inició este pleito, pero los demandantes-recurridos presentaron una *Urgente Moción en Reconsideración* argumentando entre otras cosas que:

“...[S]urge claramente que el valor probatorio de la opinión de los peritos de ambas partes está en controversia y por lo tanto corresponde un juicio plenario para determinar la credibilidad y el valor probatorio de cada testimonio.”⁵

Luego de atendida la *Oposición a la Moción de Reconsideración*, el Tribunal determinó bajo *Resolución* el 12 de agosto de 2019, que “se equivocó al adjudicar credibilidad a los peritos, asunto fuera del alcance de una solicitud de sentencia sumaria.” Ciertamente, al analizar la evidencia documental y los escritos presentados a este Tribunal, nos percatamos de ciertos datos que todavía son controvertibles y argumentaciones que resultan contradictorias entre sí.

En la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandante, ésta alega que del expediente de Sala de Operaciones, el conteo realizado por el personal de la Sala de Cirugía, luego de

⁴ Oposición a la Sentencia Sumaria, 14 de junio de 2017, pág. 2

⁵ Urgente Moción en Reconsideración de Orden, 16 de julio de 2019. Inciso 19.

terminado el proceso no menciona el artroscopio, instrumento utilizado en la operación de la demandante.⁶ Sin embargo, en la hoja de Contaje de Gasas, Instrumentos y Agujas, aparece como “OK” el conteo del artroscopio.⁷ Más adelante, argumentan que el 27 de octubre de 2011 el Dr. Mayol le practicó artroscopía del hombro izquierdo a la señora Otero para la remoción de un “cuerpo extraño”, descrito como un tubo plástico de 1.9 cm x 0.3 cm diámetro.⁸ De lo antes descrito, no se desprende con certeza cuál fue el artefacto extraído del brazo de la señora Otero ni de quién es la responsabilidad por los daños alegadamente sufridos por la señora Otero.

En la *Oposición a la Sentencia Sumaria* presentada por los demandados-peticionarios indican que el pedazo de plástico hallado en el hombro de la paciente no pertenece al artroscopio que se utilizó en la operación, sino que fue la punta del insertor usado para ponerle producto de su propia sangre conocido como “PRP”.⁹ Evidentemente, existen hechos controvertidos que no pueden dirimirse mediante una solicitud de sentencia sumaria.

Además, ambas partes cuestionan en sus respectivos escritos la credibilidad que se les debe otorgar y el valor probatorio de los peritos utilizados. Nuestra jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial. Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994). Los demandados-peticionarios incluso, en su escrito, indican que

⁶ Solicitud de Sentencia Sumaria, pág. 4, inciso 13.

⁷ Anejo 1, El instrumento “B Arthros” aparece como OK y

⁸ Solicitud de Sentencia Sumaria, pág. 5, inciso 23.

⁹ Oposición de Solicitud a Sentencia Sumaria, pág. 6, inciso a.

“al ser cuestiones de credibilidad y valor probatorio, deben ser evaluados en un juicio plenario”.¹⁰

Por tanto, entendemos que **no erró en Derecho el TPI al dejar sin efecto la sentencia sumaria que desestimó la demanda en su totalidad.**

IV.

Examinado la naturaleza del recurso presentado, así como el derecho aplicable, acogemos el recurso como *Certiorari*, y procedemos a expedir y confirmar la petición de Servicios Médicos Universitarios. Consecuentemente, queda sin efecto la paralización de los procedimientos. Se devuelve al TPI para la continuación de los procesos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Oposición de Solicitud a Sentencia Sumaria, pág. 9.